



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/08/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00060 00	Verbal	NANCY LEON LOPEZ	CARLOS CASTILLO RUEDA	Auto suspende proceso AutoSuspendePorSolicitudPartes	15/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00242 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO ALBERTO CELIS ARDILA	Auto aprueba remate Auto Aprueba Remate	15/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00372 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL	Auto termina proceso por Pago	15/08/2023		
68679 40 89 001 2018 00372 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL	Auto Nombra Curador Ad - Litem Y CORRIGE AUTO	15/08/2023		
68679 40 89 001 2019 00355 00	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.C.A.	ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO	Auto de Tramite Auto Ordena Notificar Providencia	15/08/2023		
68679 40 89 001 2019 00465 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ROBERTO HERNANDEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	15/08/2023		
68679 40 89 001 2020 00022 00	Ejecutivo Singular	LEYDI CATHERINE ARDILA ALVAREZ	DIANA GALVIS CORREA	Auto aprueba liquidación	15/08/2023		
68679 40 89 001 2020 00131 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON GONZALEZ PEREZ	Auto aprueba liquidación	15/08/2023		
68679 40 89 001 2021 00028 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE	Auto aprueba liquidación	15/08/2023		
68679 40 89 001 2021 00228 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	CARLOS ELIECER URIBE ACELES	Auto aprueba liquidación	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



ACTA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

VERBAL RESOLUCION CONTRATO

Radicado: 2018-00060
Demandante (s): NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ
Demandado (s): CARLOS CASTILLO RUEDA

ACTA No. 024 ORALIDAD

San Gil, 15 de agosto del 2023.
Radicado. 68 679 40 89 001 2018-00060-00
Audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.
Inicio audiencia: 08:34 AM Finaliza: 09:26 AM
Presencial

PARTES E INTERVINIENTES:

JUEZ: FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

DEMANDANTE (s): NANCY LEON LOPEZ (Asistió)
LUZ MARY LEON LOPEZ (No Asistió)

APODERADO (Dte): MARTHA RUEDA PARRA (Asistió)

DEMANDADO (s): CARLOS CASTILLO RUEDA (No Asistió)

APODERADO (Dda): GERMAN FUENTES ARIAS (No Asistió)

En San Gil Santander, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las **OCHO Y TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA MAÑANA** (08:34 A.M.), día y hora señalada para reanudar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de la localidad en asocio con el asistente designado y se instruyó a las partes sobre misma.

Instalada la audiencia se verificó la presencia de las partes encontrándose las señoras Nancy León López en calidad de demandantes y la abogada Martha Rueda Parra apoderada de la parte demandante.

Se procedió a reanudar el presente proceso, teniendo en cuenta que venía suspendido desde el día 09 de febrero del año en curso.

Acto seguido el señor Juez, y antes de iniciar formalmente la audiencia pública, decreta un receso por diez minutos en espera de la presencia de las demás partes del proceso.

En el periodo de receso, a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandada allega solicitud de prórroga de suspensión del proceso por un término de seis (06).

Ante ello la demandante a través de su apoderada, manifiesta que coadyuva la petición allegada por el apoderado de la parte demandada, manifestado que ello es en razón a que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, la parte demandante no ha presentado la liquidación de crédito en la forma indicada por el Despacho. Por lo anterior manifiesta que está de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Seguidamente el Señor Juez, atendiendo la solicitud expuesta de común acuerdo por las partes, accede a ello, aclarando que la suspensión no está supedita a las resultas de proceso que cursa en otro Juzgado, sino a la manifestación de voluntad de las partes en el proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CGP.



ACTA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

VERBAL RESOLUCION CONTRATO

Radicado: 2018-00060
Demandante (s): NANCY LEON LOPEZ y LUZ MARY LEON LOPEZ
Demandado (s): CARLOS CASTILLO RUEDA

Señala que hasta el día 16 de febrero de 2024 se suspende el presente proceso y por disponibilidad de calendario, se **fija como nueva fecha para esta audiencia el 20 de febrero del 2024 a partir de las 08:30 de la mañana**, decisión notificada y ejecutoriada en estrados, sin objeción alguna por las partes ni sus apoderados.

Se finalizó la sesión siendo las **NUEVE Y VEINTISÉIS MINUTOS DE LA MAÑANA** (09:26 A.M.), se firma el acta correspondiente dejando constancia que se observaron las garantías constitucionales y legales para con las partes.

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

NANCY LEON LOPEZ (asistió)
C.C No. 28.496.494 exp. en Zapatoca
Demandante

LUZ MARY LEON LOPEZ (no asistió)
C.C No. 28.496.235 exp. en Zapatoca
Demandante

CARLOS CASTILLO RUEDA (no asistió)
C.C. No. 91.069.841 exp. en San Gil
Demandado

MARTHA RUEDA PRADA (asistió)
C.C. No. 37.892.972 exp. en San Gil
T.P. No. 161.417 del C.S. de la Judicatura
Apoderado (a) parte demandante

GERMAN FUENTES ARIAS (no asistió)
C.C. No. 91.068.807 exp. en San Gil
T.P. No. 88.757 del C.S. de la Judicatura
Apoderado (a) parte demandada

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763cb7420b7cf4b80b883cb0cb10b624961fff9532029023f33a91ca7540e69d**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Auto aprobatorio de remate

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2018-00242
D/dte: BANCOLOMBIA SA
D/ddos: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

Al Despacho informando que la rematante Ángela María Rojas Ruiz, presento consignaciones por valor de \$19.105.000 al número de proceso 208-242, numero de título 460420000123808, recibo del impuesto del remate por el (5%) por el valor de (\$2.236.000) convenio 13477 CSJ impuesto de remate-RM, constancia de pago del 1% de retención en la fuente por valor de \$448.000. Así mismo se informa que revisados los depósitos judiciales a favor de este proceso se encuentran: título judicial No. 460420000123697 por valor de \$ \$ 25.600.000,00 y título judicial 460420000123808 por valor de \$ 19.105.000,00. Pasa para decidir la aprobación del remate. Sírvasse Proveer

San Gil, 11 de agosto de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil (S.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el Proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por **BANCOLOMBIA SA con NIT No. 890 903 938-8 a través de apoderada judicial y en contra de HUGO ALBERTO CELIS ARDILA con C.C 5.702.525**, para aprobar el remate efectuado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **319-61269** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil, descrito plenamente en la diligencia de remate, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En pública subasta realizada el 27 de julio de 2023, se **ADJUDICÓ** a la rematante **Ángela María Rojas Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.650 de Sogamoso, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **319-61269** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil.

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **319-61269**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado comercialmente en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.840.000,00) predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza del Municipio de San Gil (Sder) “se trata de un aparta – estudio ubicado en el segundo piso de la edificación, cuenta con puerta metálica de ingreso, sala comedor, cocina con gavetas (semi-integral) en mdf y mesón en acero con lavaplatos y barra americana, zona de ropas con lavadero en granito, una alcoba con closet y balcón, un cuarto con puerta de madera, un servicio general de batería sanitaria y ducha con lavamanos, sus pisos en porcelanato, paredes en material y terminadas, techo de placa entepiso, servicios públicos domiciliarios de agua, electricidad y gas. Inmueble en buen estado de conservación y (habita) deshabitado, sin persona que lo habite1.”

El inmueble está identificado en la Escritura Pública No. 1361 del 31 de mayo de 2014 otorgada en la Notaria Primera de San Gil de la siguiente manera: “UNIDAD NUMERO TRES (Apto A201): Ubicado en el segundo nivel o piso del edificio, a través del hall de entrada y escaleras (zona



Asunto: Auto aprobatorio de remate

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2018-00242
D/dte: BANCOLOMBIA SA
D/ddos: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

común de las unidades tres a la catorce) que da o comunica con la puerta de entrada identificada con el número 2SUR-06 de la CARRERA 12 actual nomenclatura urbana del municipio de San Gil y consta de: Una alcoba con closet, sala – comedor-cocina, ropas y un (01) servicio sanitario integral. Según perito del banco el inmueble cuenta con las siguientes dependencias: Una (01) sala, un (01) comedor, una (01) baño social, una (01) habitación, con closet, una (01) cocina y zona de ropas. Dispone de un área privada de 42.00 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 1.86%. Determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente, en una extensión de 2.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad N. uno Torre A, voltea 90 grados de sur a norte 1.30 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en una extensión 5.25 metros, con el lote N°. uno; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 5.89 metros, con el lote N. uno; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente, en una extensión de 7.25 metros, con la unidad N. cuatro de la torre A; POR EL OCCIDENTE, Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 0.90 metros, con la escalera de acceso a los niveles superiores de la torre A, (zona común de las unidades de las unidades de la tres a la catorce), sigue la línea recta en 3.69 metros, con la unidad N.cinco de la Torre A, voltea 90 grados de occidente a oriente 2.00 metros, para voltear 90 grados de sur a norte en una extensión de 1.30 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad N. uno Torre A; POR EL NADIR: en un área de 42.00 metros cuadrados con la placa de entepiso que la separa de la unidad N. uno de la torre A; POR EL CENIT: En un área de 42.00 metros cuadrados , con la placa de entepiso que la separa de la unidad número siete de la torre A. Se distingue en el catastro como predio N. 01 00 0235 0009 000 en mayor extensión y matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. **319-61269** de la Oficina de Registro de San Gil. (fl. 23, 23vto y 24 del expediente físico).

El Despacho verificó que para efectuar el remate se cumplió cabalmente con las formalidades señaladas en los artículos 450 a 453 del C.G. del P., encontrándose los bienes rematados, previamente embargados, secuestrados y avaluados.

Así mismo el aviso de remate y su publicación obra de conformidad con lo consagrado en el artículo 450 ibídem, según las constancias del periódico, allegadas al expediente, (Archivo digital No. 019 del cuaderno Único). Igualmente se allegó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **319-61269** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil con fecha de expedición del 29 de junio de 2023.

Durante la diligencia de la subasta, **Ángela María Rojas Ruiz** identificada con CC. 46.369.650 de Sogamoso, hizo postura por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$44.705.000) MCTE** por el bien objeto de remate en identificado con folio de matrícula No. **319-61269** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil, allegando consignación a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil y para el presente proceso por valor de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$25.600.000) MCTE**, con número de título **460420000123697**, operación 130874001 de fecha 27 de julio de 2023, que este corresponde a más del 40% del avalúo del inmueble objeto del remate, procedente para hacer postura.

Así las cosas, habiéndose cumplido la diligencia de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 452 ibidem, se **adjudicó** el bien inmueble objeto de la diligencia de remate identificado con folio de matrícula No. **319-61269** a **Ángela María Rojas Ruiz** identificada con CC. 46.369.650 de Sogamoso, siendo la única persona que presentó postura.

Dentro del término de ley, **Ángela María Rojas Ruiz**, el día 03 de agosto de 2023 aportó



Asunto: Auto aprobatorio de remate

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2018-00242
D/de: BANCOLOMBIA SA
D/ddos: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

copia de la consignación por valor de **\$19.105.000** número de título 460420000123808, recibo del impuesto del remate correspondiente al convenio 13477 CSJ **impuesto** de remate-RM del **(5%)** por el valor de **\$2.236.000** y recibo de pago del **1% de retención en la fuente** por valor de **\$448.000**.

De lo anterior, se tiene que están cumplidas las exigencias requeridas para aprobar el remate, de conformidad con el artículo 455 del C.G. del P.

Así mismo, se dispondrá la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado, con folio de matrícula **No. 319-61269** en su anotación 003, escritura pública No. 1361 del 31/05/2014 Notaría Primera de San Gil.

De otra parte, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2019 se designó como secuestre al auxiliar de la justicia a las ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS NIT 900145484-9, no obstante, en la diligencia de secuestro del bien rematado, que se realizó el 28 de agosto de 2019, el Inspector Municipal de Policía de San Gil, designó como **secuestre** al señor ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, por lo que se ordenará que proceda con la entrega del inmueble a la rematante.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate celebrado el día 27 de julio de 2023, dentro de este proceso, acto en el cual se **ADJUDICÓ** a la rematante **Ángela María Rojas Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.650 de Sogamoso, el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **319-61269** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil.

El Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **319-61269**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado comercialmente en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.840.000,00) predio urbano ubicado en la carrera 12 N.2 SUR - 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil “se trata de un aparta – estudio ubicado en el segundo piso de la edificación, cuenta con puerta metálica de ingreso, sala comedor, cocina con gavetas (semi-integral) en mdf y mesón en acero con lavaplatos y barra americana, zona de ropas con lavadero en granito, una alcoba con closet y balcón, un cuarto con puerta de madera, un servicio general de batería sanitaria y ducha con lavamanos, sus pisos en porcelanato, paredes en material y terminadas, techo de placa entepiso, servicios públicos domiciliarios de agua, electricidad y gas. Inmueble en buen estado de conservación y (habita) deshabitado, sin persona que lo habite1.”

El inmueble está identificado en la Escritura Pública No. 1361 del 31 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Primera de San Gil de la siguiente manera: “UNIDAD NUMERO TRES (Apto A201): Ubicado en el segundo nivel o piso del edificio, a través del hall de entrada y escaleras (zona común de las unidades tres a la catorce) que da o comunica con la puerta de entrada identificada con el número 2SUR-06 de la CARRERA 12 actual nomenclatura urbana del municipio de San Gil y consta de: Una alcoba con closet, sala – comedor-cocina, ropas y un (01) servicio sanitario integral. Según perito del banco el inmueble cuenta con las siguientes dependencias: Una (01) sala, un (01) comedor, una (01) baño social, una (01) habitación, con closet, una (01) cocina y zona de ropas. Dispone de un área privada de 42.00 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 1.86%. Determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente, en una extensión de 2.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad N. uno Torre A, voltea 90 grados de sur a norte 1.30 metros, para voltear 90 grados de



Asunto: Auto aprobatorio de remate

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2018-00242
D/dte: BANCOLOMBIA SA
D/ddos: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

occidente a oriente en una extensión 5.25 metros, con el lote N.uno; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 5.89 metros, con el lote N. uno; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente, en una extensión de 7.25 metros, con la unidad N. cuatro de la torre A; POR EL OCCIDENTE, Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 0.90 metros, con la escalera de acceso a los niveles superiores de la torre A, (zona común de las unidades de las unidades de la tres a la catorce), sigue la línea recta en 3.69 metros, con la unidad N.cinco de la Torre A, voltea 90 grados de occidente a oriente 2.00 metros, para voltear 90 grados de sur a norte en una extensión de 1.30 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad N. uno Torre A; POR EL NADIR: en un área de 42.00 metros cuadrados con la placa de entepiso que la separa de la unidad N. uno de la torre A; POR EL CENIT: En un área de 42.00 metros cuadrados , con la placa de entepiso que la separa de la unidad número siete de la torre A. Se distingue en el catastro como predio N. 01 00 0235 0009 000 en mayor extensión y matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria No. **319-61269** de la Oficina de Registro de San Gil. (fl. 23, 23vto y 24 del expediente físico).

La adjudicación se hizo por la suma de de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$44.705.000) MCTE.**

TRADICION DEL BIEN. Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **319-61269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil expedido el 29 de junio de 2023 por la Oficia de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, presenta como titular de derecho real de dominio del bien al señor **CELIS ARDILA HUGO ALBERTO** C.C. 5702525 y tiene inscrito desde el 14 de septiembre de 2018 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-61269, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, fue adquirido por el demandado **CELIS ARDILA HUGO ALBERTO** identificado con C.C. 5702525, por compraventa que hiciera a HERNANDEZ BLANCO MARIA ARCELIA CC# 37888768 y ORTIZ BUITRAGO JORGE CC# 2187845, SEGUN ESCRITURA # 1361 del 31-05-2014 NOTARIA PRIMERA de SAN GIL, Anotación No 002.

FORMALIDADES DEL REMATE, el aviso anunciativo del remate fue publicado en Vanguardia Liberal el día **04 de junio de 2023**, cuyos soportes obran en el encuadernamiento, como son extracto del periódico y certificación de publicación archivo digital 019 cdno único, así como el certificado de tradición del inmueble adjudicado archivo digital No. 19.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliarias No. **319-61269** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, anotación No. 006 de fecha 14-09-2018 Radicación: 2018-5518 con OFICIO 3184 del 11-09-2018 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN GIL.
Líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por Secretaria a costa del rematante se expedirá copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio, con la constancia de notificación y ejecutoria, para que sea protocolizada y registrada y le sirva de título de propiedad.

CUARTO: Las funciones del **secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1098635146, han terminado, por lo que se le **requiere** para que haga entrega del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria



Asunto: Auto aprobatorio de remate

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2018-00242
D/dte: BANCOLOMBIA SA
D/ddos: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

No. **319-61269** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, a la rematante **Ángela María Rojas Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.369.650 de Sogamoso.

El **secuestre** deberá cumplir con esta orden dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la misma, quien además deberá rendir cuentas de su gestión, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de este auto ***Líbrense las comunicaciones pertinentes***

QUINTO: La parte que tenga los documentos de propiedad y demás anexidades y en caso de que el secuestre no los posea, deberá entregarlos al rematante **Ángela María Rojas Ruiz..**

SEXTO: Del producto del remate resérvese la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, estas no demuestran el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado.

SÉPTIMO: ENTREGAR al acreedor del producto del remate, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobada.

OCTAVO: Del **remanente** correspondiente al ejecutado, quedarán a disposición del proceso radicado bajo el radicado 68-679-40-89-003-2020-00225 tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 02 de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88d044b0cbc662847c5f758b5bc2d58f059b4ab234b2ffd2b475c50ef0c62c**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00372
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (S): VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen títulos judiciales por pagar. San Gil 15 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte demandante el pasado 30 de junio del 2023 en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, y costas judiciales, el levantamiento de las medidas y renuncia a los termino de ejecutoria, por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará y él levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Igualmente, no abra lugar al pronunciamiento frente a las solicitudes de liquidación del crédito vistas a los archivos digitales 001,002 003 y 004, como quiera que la solicitud de terminación del proceso resuelve de fondo el asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00372
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (S): VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL

expuestas en la parte motiva

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1897ae6308c875ac6ff8b79acc29ad3f27e31b3b6b837c33ccf48dc610ff206**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR CON ACCION MIXTA- ACUMULACION DEMANDA

Radicado: 2018-00372-01
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES- SERVIMCOOP
Demandado (S): VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver providentes de correo electrónico registrado en el SIRNA. San Gil 15 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido el pasado 07 de diciembre del 2022, por el apoderado del Banco Agrario, (Demandante en el cuaderno Principal), en el cual solicita seguir adelante la ejecución en favor del **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES- SERVIMCOOP** el despacho para resolver considera:

1-. Que mediante proveído del pasado 26 de febrero del 2020 se resolvió acumular la demanda y librar mandamiento de pago de ejecución mixta de mínina cuantía en favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES- SERVIMCOOP** y en contra del señor **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** así mismo se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)SEXTO: NOTIFIQUESE al demandado VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL el contenido de la demanda y de este auto, mediante notificación por estado, en los término del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. comoquiera que este ya está notificado en este proceso----SEPTIMO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor o demandado VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL, para que comparezcan a este proceso a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación mediante emplazamiento. Corresponde al acreedor que acumulo la presente demanda efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.(…)”

2- Por lo anterior, la secretaria de este despacho según los archivos digitales vistos a los numerales 004 y 005 el pasado 17 de mayo, procedio a incluir los datos del presente radicado en el registro nacional de personas emplazadas, dando cumplimiento a lo reglado en el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que indica lo siguiente:

“Artículo 10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos Que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

3-.Se tiene que el proveído referido se notificó por el estado No 31 el día 27 de febrero del 2020, según constancia del secretario del despacho (FI34 C-03) quedando ejecutoriado el pasado 03 de marzo del 2023, fecha en la cual se tendrá por notificado al ejecutado del mandamiento de pago del 26 de febrero del 2020.

4-. Si bien la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el despacho considera que no es factible dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., pues la etapa procesal consecutiva será la designación de **CURADOR AD LITEN**, para todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor o demandado **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** tal como lo prever el articulo 48 ibídem



EJECUTIVO-SINGULAR CON ACCION MIXTA- ACUMULACION DEMANDA

Radicado: 2018-00372-01

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES- SERVIMCOOP

Demandado (S): VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL

5- Igualmente, revisada la providencia ante atrás señalada del pasado 26 de febrero del 2020, el **NUMERAL NOVENO** de la parte resolutive por error involuntario se dispuso lo siguiente:

*“(..)**NOVENO: DECRETAR LA SUSPENSION** del trámite procesal de la demanda formulada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL**, el cual tiene como última actuación el auto por medio del cual, el 21 de enero de 2020, se aprobó la liquidación de costas. Esta suspensión durará, hasta que la demanda acumulada se encuentre en la mista etapa procesal (numeral 2, artículo 463 C.G.P.(..))”*

No obstante, se aclara que la orden es según lo reglado en el numeral 2 del artículo 463 del CGP es “**ORDENAR LA SUSPENSIÓN** de pago de los acreedores del demandado **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL**.”

Así las cosas y de conformidad con lo concertado en el artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir los errores antes registrados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por estados al ejecutado **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** del presente proceso EJECUTIVO-SINGULAR CON ACCION MIXTA- ACUMULACION DEMANDA desde el pasado 26 de febrero del 2020.

SEGUNDO: NEGAR seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOMBRAR como **curador ad litem** de **todas las personas** que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor o demandado **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** a la abogada **SONIA CECILIA PEREA VESGA** portadora de la T.P. No. 213 628 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación a través del medio más rápido y expedito, para ello téngase en cuenta la dirección de correo electrónico soniaperea2013@hotmail.com, celular 320 386 3006 o en las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita. . **Líbrese la comunicación respectiva.**

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR CON ACCION MIXTA- ACUMULACION DEMANDA

Radicado: 2018-00372-01
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES- SERVIMCOOP
Demandado (S): VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL

QUINTO: CORREGIR el numeral **NOVENO** la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2020 el cual quedará así:

NOVENO: ORDENAR LA SUSPENSION del pago de los acreedores del demandado **VICTOR MANUEL GUARGUATI SANDOVAL** (numeral 2, articulo 463 C.G.P).

Las demás partes de la providencia se mantendrán inmutables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4204a1d60438c8cf23035ab43619acf47be30792cf55d90d9b95f7a35355d30b

Documento generado en 15/08/2023 06:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

INFORME SECRETARIAL: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez para informarle que, revisado el expediente, se tiene que el día 12 de julio de 2023, el Despacho emitió auto que resolvió “PRIMERO: Por ser Improcedente no da trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”, una vez registrada la actuación en siglo XXI el proceso con su descripción y adjuntado el auto en mención con la lista de estados publicada fecha 13/07/2023, sin embargo se evidencia un error de digitación, pues el radico correcto es 2019-355 y se registró como 2019-335,, el resto de las providencias proferidas ese día quedaron publicadas de manera correcta en la lista de estados..

Sírvase proveer.

San Gil, 15 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el control de Legalidad frente a la notificación en la lista de estados del auto que PRIMERO: Por ser Improcedente no da trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

2 ANTECEDENTES

El día 12 de julio de 2023, el Despacho emitió auto que resolvió entre otros: “PRIMERO: Por ser Improcedente no da trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

Según constancia secretarial, una vez registrada la actuación en siglo XXI junto con el proveído aludido y la descripción de la decisión en la lista de estados se evidencia un error involuntario de digitación, pues si bien se adjuntó el proveído correcto en la lista de estados, el registro realizado en la plataforma SIGLO XXI se llevó a cabo con el radicado **2019-335** siendo correcto el **2019-355**, el resto de las providencias proferidas ese día quedaron publicadas y notificadas en debida forma.

3 CONSIDERACIONES

El control de legalidad tiene por objeto sanear los vicios del proceso no advertidos hasta el momento (nulidades y otras irregularidades), para garantizar su culminación con sentencia de fondo. Fue establecido por el CGP en los numerales 5º y 12 del artículo 42 del CGP que establece lo deberes del juez, los cuales imponen: “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”.

En este asunto concurre la causal señalada en el artículo 133 numeral 8 párrafo segundo que señala: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

este código.

Es de resaltar que la lista de estados publicada el día 13 de julio de 2023 cumple con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P, pues contiene la clase de proceso, fecha de providencia, fecha de estado y firma del secretario.

No obstante, lo anterior por error involuntario de digitación, se registró el proveído dentro del radicado 2019-335 cuando lo correcto es el radicado 2019-355, a pesar de haberse adjuntado el auto proferido el día 12 de julio de 2023, como sí ocurrió con el resto de las providencias proferidas ese día y publicadas en el estado de 13 de julio de 2023.

Aunado a lo anterior y atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del caso objeto de estudio se evidencia que se presentó un error de digitado al momento de registrar la decisión proferida dentro del radicado 2019-355, lo procedente es ordenar la notificación de la mencionada providencia de acuerdo a lo contenido en artículo 295 del C.G.P y Artículo 9 de la ley 1223 de 2022.

Por lo anterior el **Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUESE por estado la providencia emitida el pasado 12 de julio de 2023, dentro del proceso 2019-355 adjuntando la correspondiente providencia conforme al artículo 295 del C.G.P y Artículo 9 de la ley 1223 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria.: I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2138b9d409700c957eed7ba23151adb517035a571f57c2933f9f711113bb2cf**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

CONSTANCIA: El presente expediente pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el demandado Alcides Rodríguez Serrano solicita se module la medida cautelar decretada. Del mismo modo se informa que el correo electrónico de donde proviene la solicitud obrante a folio 006 del Cdrno de medidas, se encuentra registrado como correo del apoderado o partes que actúan en este proceso. Sírvasse proveer

San Gil, 12 de julio de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A través de apoderado, el demandado Alcides Rodríguez Serrano solicita se module la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de **WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO** por **ITALCOL SA**, se dispuso en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 “**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** que por cualquier causa se llegare a desembargar de propiedad del demandado **ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO** con C.C NO. 91.155.245 en el proceso que cursa en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON** por Jurisdicción **COACTIVA IMPUESTO PREDIAL** expediente No. 000000000002008900000000-00000002089000”, emitiendo el oficio respectivo.

Mediante comunicación de 27 de noviembre 2019 el Jefe de la Oficina Jurídica Coactiva de Girón, informa a este Despacho, que, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, reconoció el remanente que pueda quedar en el remate del inmueble embargado con código predial 000000020889000 dentro del proceso de cobro coactivo de propiedad de Alcides Rodríguez Serrano. Así mismo adjunta oficio de fecha 1e de noviembre de 2019.

Seguidamente con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 dirigido a este Despacho Judicial, se informa sobre el levantamiento de embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-75481 y la disposición del mismo para el proceso radicado 686794089001-2019-00355-00 que cursa en este Despacho.

Mediante auto de 21 de enero de 2021 se dispuso “No dar trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 12 de noviembre de 2020, por cuanto el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, no contaba con el poder especial para actuar a nombre de ELIZABETH CARRISALES DOMINGUEZ.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

Mediante auto **de 01 de noviembre de 2022**, se dispuso CUNSUMAR a partir del 17 de mayo de 2022, siendo las 4:54 pm, el embargo del producto de los bienes rematados o de los que por cualquier causa se llegaren desembargar y el remanente del producto de los embargos de propiedad del (a) aquí demandado(a), NESTOR RODRIGUEZ SERRANO, identificado(a) con la CC No. 5.671.542, para el proceso con radicado 68679-31-03-002-2017-00123-00, adelantado en el el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Sder, siendo demandante Banco Pichincha S.A.

Mediante escrito de 02 de noviembre de 2022, nuevamente el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, en su condición de abogado de ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ allega solicitud de modulación de medida cautelar decretada por este Despacho Judicial y consecuentemente se libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** para que proceda a gravar la partición y luego proceda a embargar el 50% del predio encartado.

También solicita se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas, así la no integración del Litis Consorcio Necesario.

Dicha petición la sustenta en la respuesta emitirá por la ORIP de Bucaramanga en donde señala: *“Una vez estudiada nuevamente la Sentencia 0225 del 01-10-2019 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se evidencia que el acto sometido a registro corresponde a una liquidación de la sociedad conyugal, acto que implica la transferencia del derecho de dominio, razón por la cual para que proceda el registro del documento es necesario que el predio se encuentre libre de embargo (...) por consiguiente el embargo de la Jurisdicción Coactiva inscrito en el inmueble afecta el registro del documento y hasta no se allegue para registro la cancelación de la medida cautelar no es procedente inscribir la liquidación de la sociedad conyugal”*.

EL 07 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P impartándose a probación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, en donde se dispuso en su numeral **“CUARTO. Se mantendrán las medidas cautelares del proceso hasta el pago total de la obligación son que se soliciten nuevas, salvo el incumplimiento por parte de alguno de los demandados respecto de alguna de las cuotas relacionadas en el numeral segundo de la presente conciliación”**.

CONSIDERACIONES

Tenemos que frente a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **300 – 75481** de la ORIP de Bucaramanga emitida por este Despacho Judicial, no es procedente por las siguientes razones:

I. Solicita a este Despacho Judicial, oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** y ordenar gravar la partición y luego proceda a embargar el 50% del predio encartado.

Frente a ordenar el Registro de la **partición** mencionada por el solicitante, por sustracción de materia se entiende que no es competencia de este Despacho Judicial ordenar y emitir tal comunicación



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

Así mismo no se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, haya comunicado si registro en el folio de matrícula inmolaría 300 – 75481, alguna medida cautelar a favor de este proceso.

II. Frente a la solicitud de Nulidad por indebida notificación, es necesario precisar que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Al respecto, el artículo 292 del C.G.P. establece: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.* (subrayado propio)

Tenemos que por reparto correspondió la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por ITALCOL S.A. contra WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO, con asignación de radicado 2019-00355-00, por lo que mediante auto de 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra los demandados, surtiéndose las respectivas notificaciones a los demandados, sin que **ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ** formara parte dentro de los demandados en el escrito de la demanda.

Así las cosas, la parte demandada actuó en el proceso, se trabó la Litis, contesto la demanda, se corrió traslado a las excepciones y se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 372 del C.G.P., por lo que **ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ**, no era parte demanda en el presente ejecutivo, ni siquiera para ser llamada como Litis consorcio necesario, lo que da lugar a rechazar de plano la nulidad invocada por el peticionario.

III. Ahora bien, entiéndase, que la medida cautelar librada por este Despacho judicial es sobre los bienes de propiedad del demandado **Rodríguez Serrano**, ya sea el 50% o el 100% o el porcentaje del cual sea propietario el demandado **Alcides Rodríguez Serrano**.

Lo que se quiere explicar con lo anterior, es que, si el señor **Alcides Rodríguez Serrano** es dueño del 50% de una bien, la medida recae sobre el 100% de ese 50%, es decir la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

totalidad de la mitad que le corresponden o si es el caso del 100% del bien que es de su propiedad

Por otra parte, se tiene que el fallo del Juzgado de Familia data del 01 de octubre de 2019, y la medida emitida por este Despacho es del 13 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que el bien se encontraba fuera del comercio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por ser Improcedente no da trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.227650, con T.P. No. 274765 del C.S.J. como apoderado la señora **ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ** de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5518db2dca1684e9ff92a50fd317985553357a648a5c23b1db7de03b05f08**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00465
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Demandado (s): LUIS ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 12.

LIQUIDACIÓN DE COSTASY AGENCIAS EN DERECHO

Al Despacho del señor Juez la presente liquidación de costas

CONCEPTO	VALOR
Notificación Personal (Archivo digital 01)	\$ 6.000 M/CTE
Notificación Aviso (Archivo digital 02)	\$ 6.000 M/CTE
Agencias en derecho (Archivo digital 07)	\$7.100.000
TOTAL COSTAS:	\$7.112.000

SON: SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS \$ 7.112.000 M/CTE.

San Gil 15 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1-. Frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se impartirá su aprobación.

2-. Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 20 de abril del 2022, una vez revisada el despacho observa que cumple con los requisitos de ley, por lo anterior se impartirá su aprobación

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00465
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Demandado (s): LUIS ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte de julio del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d55481fb2ead9d1e606eaa497d5dd60c0b3df15a80cdb6df2077fd8ad5f76e**
Documento generado en 15/08/2023 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00022
Demandante (s): LEIDY CATHERINE ARDILA ALVAREZ
Demandado (s): DIANA GALVIS CORREA

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 12.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez la presente liquidación de costas,

CONCEPTO	VALOR
Notificación por aviso (Archivo digital 005y006)	\$ 6.000 M/CTE
Notificación citatorio(Archivo digital 007)	\$ 6.000 M/CTE
Agencias Derecho	\$364.000 M/CTE
TOTAL COSTAS:	\$ 372.000 M/CTE

SON: TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS \$ 372.000 M/CTE,

San Gil 15 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 1-. Frente a la liquidación de costas, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se impartirá su aprobación
- 2-. Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 11 de enero del 2022, el una vez revisada el despacho imparte su aprobación por cumplir los requisitos de ley.
- 3-. Igualmente se procederá a reconocer personería a la abogada **ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE** como apoderada de la parte demandante en los términos conferidos.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaría.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte al 11 de enero del 2022, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00022
Demandante (s): LEIDY CATHERINE ARDILA ALVAREZ
Demandado (s): DIANA GALVIS CORREA

las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.097.970.597, y TP:380.732 como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07809695d15f4705c526fec7023335e9b89fa2fb62de9a017fb771e6f5fd5f03

Documento generado en 15/08/2023 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00131
Demandante (s): BANCOLOMBIA
Demandado (s): PAULO CESAR TIBADUIZA GONZALEZ y NELSON GONZALEZ PEREZ

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 14.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Al Despacho del señor Juez la presente liquidación de costas

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (Archivo digital 12)	\$4.714.000M/CTE
TOTAL COSTAS:	\$4.714.000M/CTE

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/TE \$ 4.714.000 M/CTE.

San Gil 15 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 1-. Frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se impartirá su aprobación.
- 2-. Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 28 de abril del 2022, una vez revisada el despacho imparte su aprobación por cumplir los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, efectuada por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00131
Demandante (s): BANCOLOMBIA
Demandado (s): PAULO CESAR TIBADUIZA GONZALEZ y NELSON GONZALEZ PEREZ

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte al 28 de abril del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b60226d7bcc5f725dc1e3ccb35b6e903564db5d2f68527ea6719ee508bde5f

Documento generado en 15/08/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-0028
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE y ELIANA JAIMES DELGADO

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 11.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez la presente liquidación de costas

CONCEPTO	VALOR
Notificación Personal (Archivo digital 006)	\$ 12.000 M/CTE
Notificación Aviso (Archivo digital 007)	\$ 12.000 M/CTE
Agencias en derecho (Archivo digital 008)	\$2.754.000 M/CTE
TOTAL COSTAS:	\$2.778.000 M/CTE

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS \$ 2.778.000 M/CTE.

San Gil 15 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 1-. Frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se impartirá su aprobación
- 2-. Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 12 de enero del 2022, el una vez revisada el despacho imparte su aprobación por cumplir los requisitos de ley.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaría.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte al 12 de enero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-0028
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): ANGEL ALBERTO VASQUEZ ARAQUE y ELIANA JAIMES DELGADO

del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a771a8633d1f19e059f42567bb02de65ee7858c9afbbae5823484a8fff77614**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00228
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): SANDRA VICTORIA OCHOA PABON y CARLOS ELIECER URIBE ACELAS

Constancia: En la fecha pasan al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que existe solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA, así mismo de la liquidación del crédito se dio traslado en silencio, según constancia vista al archivo digital 10.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al Despacho del señor Juez la presente liquidación de costas

CONCEPTO	VALOR
Notificación Personal (Archivo digital 04)	\$ 21.000 M/CTE
Notificación Aviso (Archivo digital 005)	\$ 21.000 M/CTE
Agencias en derecho (Archivo digital 007)	\$570.000 M/CTE
TOTAL COSTAS:	\$ 612.000 M/CTE

SON: SEISIENTOS DOCE MIL PESOS \$ 612.000 M/CTE.

San Gil 15 de agosto del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil – Santander, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 1-. Frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede se impartirá su aprobación
- 2-. Frente a la liquidación del crédito presentada el pasado 05 de julio del 2022, una vez revisada el despacho observa que cumple con los requisitos de ley, por lo anterior se impartirá su aprobación

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00228
Demandante (s): FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): SANDRA VICTORIA OCHOA PABON y CARLOS ELIECER URIBE ACELAS

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno electrónico principal, con corte 05 de julio del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883ed038b09d5aff0db6079cd9a680e493f9d0d94c704cb96c7afad8636960c**

Documento generado en 15/08/2023 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>